

**Tribunal de Apelaciones de Familia de 2 Turno**

**S. P., F. N. ADOLESCENTE INFRACTOR**

**0438-000326/2016**

**MONTEVIDEO, 22 de febrero de 2017.**

Sentencia Nro.

Ministro Redactor: Dr. Eduardo Martínez Calandria.

Ministros Firmantes: Dra. Loreley B. Pera Rodríguez; Dr. Eduardo Cavalli Asole.

Montevideo, 22 de Febrero de 2017.

Vistos:

Para sentencia interlocutoria de segunda instancia estos autos caratulados "S. P., F. N. - Adolescente Infractor" IUE 0438-000326/2016, venidos a conocimiento de este Tribunal en mérito al recurso de apelación dirigido contra la Resolución nro. 1770/2016 de fecha 04 de Noviembre de 2016 (fs. 25 vto.) dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Adolescentes de 2do. Turno, a cargo de su titular, Dra. Aída Vera Barreto.

Resultando:

1ro. Por la impugnada se ordenó mantener al joven F. S. P. en INISA hasta el día 05 de noviembre hora 8, cuando debía nuevamente ser conducido a la Sede de primer grado. Citó para esa fecha, a la hora 11, al joven A. L. R. y a la tía del joven, E. S., quien sería citada por la madre del joven, ordenándose su comunicación.

2do. El Fiscal Letrado de Menores de segundo turno interpone recurso de apelación, de fs. 48 a 52, fundamentando sus agravios en base a las siguientes consideraciones: a) por la impugnada se denegó la solicitud del recurrente, al comienzo del procedimiento, de que en la presente causa no se aplicara la Acordada de la Suprema Corte de Justicia, nro. 7880 de 24 de Octubre de 2016, la que conculca reglas del debido proceso legal; b) afirma que el sistema de registro de audio de audiencias judiciales previsto en dicha acordada, y aplicado en la causa en estudio, es contrario a las reglas del debido proceso legal; c) indica que el proceso, ya sea por audiencias u oral, no autoriza a que se omita la reproducción por escrito de todos los actos procesales que se verifiquen en el mismo, y que se empleen otros medios de reproducción de lo actuado, ni tampoco autoriza a la sustitución y eliminación de la mencionada transcripción por escrito; d) a partir de la acordada multicitada, la Suprema Corte ordenó omitir la reproducción por escrito de algunos de los actos procesales que se verifican en el proceso judicial, no obstante, la reproducción por escrito de todos los actos procesales en un proceso judicial resulta exigida en la ley, al reclamar la existencia de un expediente judicial; e) ni la ley 18.237 ni el artículo 102 del CGP, en la redacción dada por la ley 19.090,

autorizaron la sustitución de la reproducción por escrito de lo actuado en una audiencia judicial; f) a través de la acordada 7880 se llega a sugerir la no realización en forma del acta resumida de lo actuado en audiencia o de una relación sucinta de lo actuado en la audiencia, previstas en la ley proceso civil como requisito indispensable de una reproducción por escrito de lo acontecido en las audiencias judiciales; g) cita las resultancias de la acordada y destaca que se habilita que los actos procesales verificados en una misma audiencia, en forma discriminatoria y según de cuáles se trate, se asentarán en dos ubicaciones físicas diferentes e incompatibles, ambas, por sí mismas, parciales e incompletas (grabación en audio y soporte electrónico) y de las que no queda copia anexada al expediente judicial. Agrega que el acta escrita no es firmada por los damnificados y testigos comparecientes en la audiencia judicial, debiéndolo hacer en una tercer ubicación física: un libro, también ajeno al expediente judicial; h) de ese modo, se viola la sagrada regla de la unidad instrumental o documental de todo expediente judicial: no hay propiamente un expediente judicial, ni se consignan todos los actos procesales en dicho instrumento público; i) en consecuencia, se altera la existencia de un expediente judicial, parte esencial de las formalidades y solemnidades de todo proceso judicial, y se lo hace sin una ley expresa que lo autorice; j) se destruye la propia formación del expediente judicial, que debe ser fiel al concepto de proceso, como un ordenamiento sucesivo de actos, alterándose irremediablemente la incorporación continua y cronológica de los actos del proceso; k) aduce que las acordadas de la Suprema Corte de Justicia son actos administrativos, no pudiendo por tanto fijar el orden y las formalidades de los juicios; l) el programa aplicado por la referida acordada es inadecuado a Derecho, rudimentario y

torpe; m) la acordada se está aplicando en la gestión de algunos juzgados en una suerte de plan piloto, arbitraria experimentación que viola el principio de igualdad ante la Ley (artículo 8° de la Constitución de la República); n) indica que la omisión de requisitos indispensables para la validez de un proceso judicial acarrea la nulidad absoluta o insubsanable del proceso en consideración.

Pide, se eleven las actuaciones para ante el Tribunal que por turno corresponda a efectos de la revocatoria de la impugnada y se declare la nulidad de lo actuado en la causa a partir de la misma.

3ro. Por auto 1797/2016 (a fs. 53) se ordenó la formación de pieza separada, con copia de las actuaciones y que cumplido que fuera, se pusieran al despacho.

4to. Una vez confeccionada la pieza, por auto 1878/2016 se confirió traslado del recurso impetrado a la defensa del adolescente, la que no evacuó dicho traslado

5to. A fs. 69 y por auto 2050/2016, se dispuso el franqueo de la apelación y nulidad de lo actuado para ante el Tribunal que correspondiere, previas las formalidades de estilo.

Llegados al Tribunal, se ordenó el estudio sucesivo de los autos por los Sres. Ministros, para luego de culminado y puestos al Acuerdo, proceder al dictado de Sentencia.

Considerando:

1ro. Que el Tribunal, con el voto unánime de sus integrantes, confirmará la Sentencia Interlocutoria impugnada, por entender que no son de recibo los agravios del Ministerio Público apelante.

2do. Que el artículo 102 del CGP, en la redacción dada por la ley 19.090, establece en su inciso tercero: "La Suprema Corte de Justicia establecerá, por vía reglamentaria, las medidas necesarias para la implementación de un sistema de registro a través de las nuevas tecnologías que permita documentar lo ocurrido en la Audiencia."

3ro. Que la Sala entiende que la precitada norma constituye el fundamento legal claro y contundente que habilita el dictado de la acordada cuyas disposiciones son impugnadas por el Sr. Fiscal (Acordada 7880 de 24 de Octubre de 2016).

La aplicabilidad de la normativa antes referida al proceso penal de adolescentes surge de la remisión establecida en el artículo 75 del CNA.

4to. Que por lo expresado en los Considerandos anteriores, el Tribunal entiende que no se ha incurrido en nulidad alguna y se irá a la solución confirmatoria ya anunciada.

Por los fundamentos expuestos; el Tribunal;

R E S U E L V E:

Confirmar la Sentencia Interlocutoria impugnada. Devuélvase a la Sede de origen, cometiéndose las notificaciones.

DR. EDUARDO MARTÍNEZ CALANDRIA

MINISTRO

DRA. LORELEY B. PERA RODRÍGUEZ

MINISTRA

DR. EDUARDO CAVALLI ASOLE

MINISTRO

ESC. RAQUEL AGNETTI

SECRETARIA

**ESC. RAQUEL AGNETTI**

**ÉRREZ**

**GUTI**

SECRETARIO I ABOG -  
ESC